

# Boletín Informativo Venezuela

Estado de Excepción de Alarma

## Se prorroga por 30 días el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En Gaceta Oficial N° 6.542 Extraordinario de fecha 11/06/2020, fue publicado el Decreto N° 4.230 de fecha 11/06/2020 en el cual se prorroga por treinta (30) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.198 (Ver Decreto [Aquí](#)) de fecha 12/05/2020, mediante el cual fue decretado el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posi-

bles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.535 Extraordinario; visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que motivó la declaratoria del Estado de Excepción de Alarma.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

(Ver noticia sobre el [Nuevo Decreto sobre el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus \(COVID-19\)](#)).

### CONTENIDO

Estado de Excepción de Alarma  
Página 1

Banca  
Página 5

Tributos Nacionales  
Página 7

Economía y Finanzas  
Página 13

Desarrollo Minero Ecológico  
Página 14

Transporte  
Página 15

Otras Disposiciones de Interés  
Página 16

Tasa de Interés  
Página 17

Tipo de Cambio de Referencia BCV  
Página 18

# Normativa sanitaria de responsabilidad social ante el COVID-19

En Gaceta Oficial N° 41.891 de fecha 01/06/2020, fue publicada la Resolución N° 086 de fecha 01/06/2020, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, en la cual establece la normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia denominada coronavirus (COVID-19), con el objeto de mitigar y erradicar los contagios del virus dentro del territorio nacional (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, todo ciudadano o ciudadana, cumplirá y hará cumplir las siguientes normas sanitarias de responsabilidad social:

1. Generar mecanismos de protección personal, familiar y social para cortar la cadena de contagio de la pandemia del COVID-19.
2. Acatar las normas epidemiológicas que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Salud para preservar nuestras vidas.
3. Reportar cualquier caso personal, familiar, o social con síntomas de salud asociados al COVID-19, al 0800VIGILAN o 0800COVID19.
4. Asistir al establecimiento de salud más cercano asociado al

Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC), en el caso de alguna eventualidad a efectos de recibir de manera gratuita la orientación y tratamiento necesario.

5. Resguardar la población vulnerable, vale decir, los adultos mayores de 65 años, y las personas con enfermedades que comprometan su inmunidad, cardiopatas, hipertensos, diabéticos, portadores de enfermedades respiratorias crónicas, entre otras; éstos tendrán el cuidado y protección especial del Estado venezolano permaneciendo en cuarentena, bajo las condiciones de flexibilización especial que se instruyan.

La presente normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia denominada coronavirus (COVID-19), como norma que busca la prevención del contagio, está dirigida para el cumplimiento de todas las personas públicas o privadas, como nuevo hábito social, en el marco de una conciencia y cultura epidemiológica, activa de la sociedad (**artículo 3**).

En el marco de establecer un hábito social común a todos los ciudadanos y ciudadanas, se establece como regulación sanitaria de inexorable

cumplimiento ante la existencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, donde destacan los siguientes puntos (**artículo 4**):

- a. El uso obligatorio de mascarilla.
- b. El lavado de las manos e higiene corporal.

El **artículo 15** establece para las unidades de trabajo públicas y privadas, además de regulaciones establecidas en el artículo 4° de esta Resolución que son comunes a todos los ciudadanos y ciudadanas, una lista de responsabilidades específicas por parte de los trabajadores y trabajadoras y por parte de los Responsables de las Unidades de Trabajo.

(Ver detalle de las regulaciones [aquí](#)).

A los efectos de esta Resolución, el Ministerio del Poder popular para la Salud, priorizará y mantendrá activa en cualquier fase de la emergencia nacional por el COVID-19, la vigilancia epidemiológica en aeropuertos, puertos y pasos fronterizos (**artículo 6**).

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

# Condiciones especiales de distanciamiento físico y bioseguridad para la prevención del contagio por COVID-19

En Gaceta Municipal del Municipio Libertador N° 4.571 de fecha 11/06/2020, el Consejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital sancionó la Ordenanza relativa a las condiciones especiales de distanciamiento físico y bioseguridad para la prevención del contagio por COVID-19.

El artículo 4 señala que esta Ordenanza regirá en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, y aplicará tanto a personas naturales como jurídicas con independencia del ámbito jurídico - administrativo del lugar donde tenga su domicilio, que habiten, transiten o ejerzan actividades en dicho Municipio; y aplicará de manera especial para las actividades y en los siguientes establecimientos, de acuerdo a las normas dictadas por el Ejecutivo Nacional:

1. Agencias bancarias.
2. Consultorios médicos y odontológicos.
3. Construcción.
4. Ferreterías.
5. Peluquerías.
6. Textil y calzado.
7. Materia prima química.
8. Talleres mecánicos y autopartes.
9. Servicios refrigeración plomería.
10. Transporte público.

De igual manera, las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán para aquellas actividades y establecimientos que sean incluidos por disposición gubernamental, al Plan de Flexibilización de la nueva normalidad vigilada y relativa.

A los efectos del resguardo sanitario para evitar el contagio del virus COVID-19, se considera una obligación fundamental el estricto cumplimiento el uso de **maskilla o tapabocas** y la **distancia física de al menos un metro y medio (1,5 mts.)**, en todo espacio público o privado, abierto o cerrado en que se permita a presencia física de ciudadanas o

ciudadanos, incluyendo los medios de transporte de pasajeros. Los establecimientos autorizados para su funcionamiento durante el Estado de Excepción constitucional, o por disposición gubernamental deberá velar por el cumplimiento del uso de **maskilla**, al ingreso y al interior de sus locales, impidiendo el acceso de toda persona que infrinja la obligación contenida en el presente artículo. Solo podrán prescindir del uso de **maskilla** o tapabocas, aquellos que presenten evidentes o comprobadas dificultades respiratorias o con dificultad auditiva, en cuyo caso, deberán usar pantallas visuales protectoras o viseras; en casos en que presenten condiciones incapacitantes que no lo permitan y niños con edades inferiores a los tres (03) años, en quienes no será exigible, pero sí recomendable su uso (**artículo 10**).

El artículo 11 señala las obligaciones comunes a la realización de toda actividad que conlleve a concentraciones humanas en el acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales en establecimientos o instituciones públicas entre las que destacan:

- e. Los responsables, administradores, propietarios o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia de personas, bien si son lugares de trabajo o no, **deberán colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a ochenta centímetros (80 ctms.) de ancho y por cincuenta centímetros (50 ctms.) de largo**, que contenga el texto siguiente: **“No se permite el ingreso a estas instalaciones sin el uso de Maskilla o Tapabocas en cumplimiento de las Disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Ordenanza Municipal en la materia”** el texto debe ir acompañado de un símbolo ilustrativo de una **maskilla** o tapabocas.
- f. Los responsables, administradores, propietarios o representan-

tes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia de personas, deberán garantizar que toda persona que ingrese a las instalaciones, cuente con **dispensadores de agua y jabón o alcohol en gel** para su desinfección. Esta actividad puede ser realizada por medios mecánicos o mediante un personal que dispensará alcohol, gel o solución hidroalcoholada a los usuarios para el ingreso al establecimiento.

- g. Proceder a **desinfectar el establecimiento** con una solución compuesta por 100 ml. de lejía o cloro por cada 900 ml. de agua **al empezar y al terminar la jornada de servicios**.

Según el artículo 13, las actividades comerciales y laborales que sean permitidas, deberán sujetarse de manera estricta, al cumplimiento de los días y horarios autorizados. Las empresas deberán realizar evaluaciones de riesgos, como medidas preventivas, en los cambios en los procesos de trabajo las cuales contarán con la participación de las trabajadoras y los trabajadores o sus representantes laborales, quedando obligadas a la debida notificación a la totalidad de trabajadores.

Para el expendio de hortalizas, verduras, legumbres, frutas, granos, productos cárnicos, pollo, pescado, quesos y charcuterías el artículo 14 establece las siguientes medidas:

- Garantizar la desinfección de los alimentos.
- Los alimentos sin elaborar deberán estar claramente separados, en el espacio o en el tiempo, de los productos alimenticios listos para el consumo, efectuándose una limpieza intermedia eficaz y cuando proceda una desinfección.

Los mercados municipales deben cumplir las medidas especiales que dispone el **artículo 16** donde destacan las siguientes:

- d. Implementar la desinfección de cestas o canastillas y otro medio de transporte de alimentos y otros productos de compra, inmediatamente antes y después del uso realizado por los usuarios aplicando soluciones hidroalcoholadas.
- e. Disponer en lo posible, elementos para la desinfección de calzado.

Las unidades de transporte de pasajeros tipo vans, troncal, minibús, periféricos y autobús, en cualquiera de sus modalidades de servicio, sean urbanos, suburbanos o interurbanos, se establece un máximo de ocupación de pasajeros hasta el **cincuenta por ciento (50%)** de su capacidad, **más el conductor y el colector**, siendo el límite máximo de ocupación de pasajeros (**artículo 21**).

Adicionalmente en el **artículo 22**, se establece la máxima capacidad de ocupación de personas en vehículos destinados al transporte de pasajeros tipo taxi o vehículos de cinco (5) puestos, la cantidad de **tres (3) pasajeros más el conductor**. Cuando la ocupación en vehículos tipo taxis sea de un solo pasajero este deberá usar el asiento posterior.

La modalidad de Teletrabajo que

se aplique tanto en las dependencias del Municipio o fuera de ellas como empresas particulares, no modificará las condiciones de la relación laboral convenida o pactada con el trabajador, por lo que no se consideran afectados, cambiados o alterados los derechos, beneficios y obligaciones de quienes desarrollen sus funciones, de conformidad con la normativa laboral aplicable a cada relación de trabajo establecida con la Administración Pública Municipal o el patrono. Se deberá priorizar el teletrabajo para personas vulnerables, mujeres embarazadas, personas mayores o con enfermedades crónicas, personas hipertensas con problemas pulmonares o cardíacos, diabetes o que estén sometidas a tratamientos contra el cáncer o tratamientos inmunosupresores (**artículo 30**).

Según el **artículo 36** de esta Ordenanza, los actos, acciones o actuaciones que deriven en transgresiones o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, se considerarán **delitos contra la salud pública**, en función de lo cual se establecen las siguientes sanciones la cual tipifica las infracciones en:

a) Infracciones leves (**artículo 38**):

**En personas jurídicas:** La no colocación y exhibición del aviso señalado en artículo 11, literal «e», será sancionada con una multa en Bolívares anclada al valor de la Unidad Tribu-

taria Municipal (U.T.M) **equivalente a doscientos UTM (200 U.T.M)**.

b) Infracciones graves (**artículo 39**):

**En personas jurídicas:** La violación a lo señalado en el artículo 11 «b», «d», «f», «g», «h» e «i», será sancionada con una multa en Bolívares anclada al valor de la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M) **equivalente a quinientas UTM (500 U.T.M)**.

c) Infracciones muy graves (**artículo 40**):

**En personas jurídicas:** La aglomeración de ciudadanos señalada en esta Ordenanza, si la misma es realizada o convocada con fin deliberado, cualquiera sea este, en caso que tal convocatoria sea realizada por instituciones deportivas, partidos políticos, sectas filosóficas, pseudo - religiosas o instituciones religiosas, será sancionada con una multa en Bolívares anclada al valor de la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M) **equivalente a un mil UTM (1000 U.T.M)**.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

(Ver Gaceta Municipal [Aquí](#)).



## Continuidad del servicio bancario durante el Estado de Alarma y flexibilización de la cuarentena

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante Circular SIB-DSB-CJ-OD-02831 de fecha 07/06/2020, estableció que a partir del día lunes 08/06/2020, en virtud de la fase de flexibilización de la cuarentena, exclusivamente para los sectores priorizados (dentro de los que se incorporó el Sector Bancario), se debe cumplir lo siguiente:

<b>Del periodo de cuarentena estricta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El lapso de 7 días que corresponden a la suspensión de actividades dictadas por el Ejecutivo Nacional iniciará el día lunes 08/06/2020.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>A los fines de proporcionar atención a los usuarios de todo el territorio nacional durante el periodo de 7 días de cuarentena, la Institución deberá gestionar la asistencia del personal esencial requerido para la atención efectiva de los clientes y usuarios, a través del uso óptimo de los cajeros automáticos, banca por internet, medios de pago electrónico, tales como Pago Móvil Interbancario (P2P, P2C, C2P).</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Durante los días estipulados bajo la medida de suspensión de actividades, adicionalmente los servicios bancarios en línea ya descritos en la presente Circular deberán tomar las previsiones para asegurar complementariamente el desarrollo de todas sus actividades.</li> </ul>

La red de agencias bancarias, durante el desarrollo de la fase de flexibilización de la cuarentena, que contempla un lapso de siete (7) días de labores, que iniciará el 15/06/2020 (día hábil bancario), ofrecerán atención al público en un horario comprendido de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., distribuidas en dos redes de agencias: la primera, atenderá los días lunes y miércoles; y la segunda, atenderá los días martes y jueves. Mientras que los días viernes todas las agencias atenderán solamente a personas jurídicas en el mismo horario antes indicado.

La atención al público se deberá dispensar de acuerdo al terminal de número de cédula de identidad, bajo el siguiente esquema:

lunes y martes	Personas naturales cuyas cédulas de identidad terminen en el número 0 - 1 - 2 - 3 y 4
miércoles y jueves	Personas naturales cuyas cédulas de identidad terminen en el número 5 - 6 - 7 - 8 y 9
viernes	Atención exclusiva para personas jurídicas

(Ver Circular [Aquí](#)).

## Continuidad del servicio bancario durante el Estado de Alarma y flexibilización de la cuarentena

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante Circular SIB-DSB-CJ-OD-03521 de fecha 28/06/2020, estableció las siguientes medidas aplicables a partir del día lunes 29/06/2020, exclusivamente para los períodos de actividad que en lo sucesivo establezca el Ejecutivo Nacional:

La red de agencias bancarias, durante el desarrollo de la fase de fle-

xibilización de la cuarentena, que contempla un lapso de siete (7) días de labores, que iniciará conforme el calendario bancario el 30/06/2020, ofrecerá atención al público en un horario comprendido de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

La atención al público se deberá dispensar durante todos los días de la semana que corresponda al período de actividad, tanto para personas naturales como para personas jurí-

dicas.

Las instrucciones respecto al período de 7 días de la fase de flexibilización de la cuarentena, en el Sector Bancario, no serán aplicables a las agencias que se encuentren ubicadas en las Zonas donde el Ejecutivo Nacional mantenga la rigurosidad de las medidas.

(Ver Circular [Aquí](#)).

## El BCV publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) hasta mayo 2020

El Banco Central de Venezuela (BCV) en su página oficial [www.bcv.org.ve](http://www.bcv.org.ve) publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de fecha 10/06/2020.

2020 (*)	Índice	Valor %
Mayo	42.404.519.909,6	38,6
Abril	30.594.008.765,7	27,5
Marzo	23.995.112.795,7	13,3
Febrero	21.174.462.628,9	21,8
Enero	17.577.625.281,2	62,2



## Tributos Nacionales

# Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable

En Gaceta Oficial N° 41.890 de fecha 29/05/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.220 de fecha 29/05/2020, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional, de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (**artículo 1**).

Según lo señalado en el artículo 1 de este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos

siguientes (**artículo 2**):

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

El **artículo 3** señala que las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones

exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 8**).

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

# Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero (Reimpresión)

En Gaceta Oficial N° 41.896 de fecha 08/06/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.220 de fecha 29/05/2020, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional, de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, a los fines del disfrute de la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero a las importaciones definitivas de los bienes corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.

2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

El **artículo 3** señala que las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Se exceptúan del pago de la obligación tributaria prevista en el Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, las operaciones de venta realizadas en el territorio nacional, de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Mediante Providencia Administrativa el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, registrará los términos con base a los cuales se ejecutará la excepción a que se refiere este artículo (**artículo 4**).

El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 9**).

(Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)).

# Disposiciones para el disfrute del beneficio de excepción del pago del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras

En Gaceta Oficial N° 41.902 de fecha 16/06/2020, fue publicada la Providencia Administrativa N° SNAT/2020/00029 de fecha 10/06/2020 emitida por el SENIAT, en donde indica que a los fines del disfrute del beneficio de excepción del pago del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras previsto en el artículo 4 del Decreto N° 4.220 de fecha 29/05/2020 (Ver Gaceta Oficial 41.896 [Aquí](#)), por las operaciones de venta realizadas en el territorio nacional, de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, deberán

cumplirse las disposiciones previstas en esta Providencia Administrativa (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, los sujetos pasivos señalados en el artículo 4 del Decreto N° 4.220 de fecha 29/05/2020, deberán destinar una cuenta bancaria exclusivamente para realizar las operaciones previstas en el referido artículo.

A tales efecto, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria remitirá electrónicamente a los bancos y demás instituciones financieras, el listado de los beneficiarios, identificados con su correspondiente número de Registro Único de Información Fiscal y la cuenta bancaria destinada exclusivamente para realizar las operaciones previstas en el artículo 1 de esta

Providencia Administrativa.

El **artículo 3** señala que, los beneficiarios deberán dirigirse ante la Gerencia Regional, Sector o Unidad de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, a los fines de actualizar su Registro Único de Información Fiscal e informar la cuenta bancaria destinada exclusivamente para realizar las operaciones previstas en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, cumpliendo con las formalidades y requisitos que se establezcan en el Portal Fiscal.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



# Exoneración del IVA para las operaciones de ventas nacionales de los bienes muebles corporales efectuadas a los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional para la potabilización del agua

En Gaceta Oficial N°41.887 de fecha 26/05/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.214 de fecha 26/05/2020 mediante la cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de ventas nacionales de los bienes muebles corporales efectuadas a los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, estrictamente necesarios para la ejecución del Proyecto "Potabilización del Agua para Consumo Humano en el Territorio Nacional", que se señalan a continuación (**artículo 1**):

ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1.	HIDRATO DE ALUMINIO.
2.	SULFATO DE ALUMINIO.
3.	HIPOCLORURO DE ALUMINIO.
4.	HIPOCLORITO DE CALCIO.
5.	CORO.
6.	DEMÁS SUSTANCIAS QUÍMICAS NECESARIAS PARA EL PROCESO DE POTABILIZACIÓN DEL AGUA.

Los contribuyentes que realicen ventas nacionales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior, deberán indicar en la factura, la frase "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación de este Decreto y el número de la correspondiente orden de compra de bienes (**artículo 2**).

Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la prestación de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país a título oneroso, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratados por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente a la ejecución de los Proyectos indicados en el artículo 4 de este Decreto, que se señalan a continuación (**artículo 3**):

ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1.	TRANSPORTE Y TRASLADO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS.
2.	SUMINISTRO Y PROCURA DE ELEMENTOS DE COMPLEMENTACIÓN PARA SU INSTALACIÓN EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO LOS GUAYOS, ESTADO CARABOBO.
3.	PROCURA DE ARRANCADORES, CELDAS DE LLEGADA, CELDAS DE SALIDA, TRANSFORMADORES, SOFTSTARTER, SWITCH GEAR, Y ACCESORIOS PARA TRASVASE ESTACIÓN DE BOMBEO LOS GUAYOS, ESTADO CARABOBO.
4.	PROCURA DE BOMBAS, MOTORES, PANEL DE CONTROL PARA ESTACIÓN DE BOMBEO CAMBURITO, ESTADO ARAUCA.
5.	SERVICIO DE REHABILITACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPOS.
6.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS.
7.	SERVICIO DE MONTAJE DE EQUIPOS.

Según el **artículo 4**, la exoneración prevista en el artículo anterior, se aplicará exclusivamente a la prestación de servicios destinada a la ejecución de los Proyectos que se detallan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS
1.	POTABILIZACIÓN DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN EL TERRITORIO NACIONAL
2.	PLAN DE ACCIÓN PRIORITARIA PARA EL CONTROL DEL NIVEL DEL LAGO DE LOS TACARIGUA (LAGO DE VALENCIA), MEDIANTE LA REHABILITACIÓN MAYOR DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO LOS GUA-YOS, ESTADO CARABOBO Y LA PROCURA DE ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SU INSTALACIÓN
3.	EJECUCIÓN DE OBRAS PARA ATENDER LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA GENERADA POR LA ELEVACIÓN DEL ESPEJO DE AGUA DEL LAGO LOS TACARIGUA (LAGO DE VALENCIA).
4.	PLAN DE ACCIÓN PRIORITARIA A SEIS (06) MESES DE LA PRIMERA FASE DE MANTENIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE BOMBEO EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN REGIONAL DEL CENTRO I Y II, SUR DE ARAGUA Y SAN CARLOS-TINACO QUE ATIENDEN LOS ESTADOS ARAGUA, CARABOBO Y COJEDES Y LOS SISTEMAS ZUATA, TIERRA BLANCA, TAMANACO, VALLE DE LA PASCUA.

**Artículo 7.** A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional deberán convenir las operaciones de adquisición de los bienes y la prestación de los servicios con empresas, proveedores o contratistas, según sea el caso, que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Este Decreto tendrá una duración de un (01) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

# Unidad Tributaria Municipal en Jurisdicción del Municipio Libertador para el mes de junio

En Gaceta Municipal del Municipio Libertador N° 4.564-1 de fecha 25/05/2020, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria publicó la Providencia Administrativa N° 008-2020, en la cual se procede a publicar el monto correspondiente al valor de la Unidad Tributaria Municipal del mes de Junio de 2020, el cual será equivalente en Bolívares a ciento ochenta y ocho mil doscientos veintidos Bolívares con veintisiete céntimos (188.222,27), todo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las disposiciones preliminares de la Ordenanza mediante la cual se establece la Unidad Tributaria Municipal en Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital N° 4535 de fecha 27/02/2020 (Ver Ordenanza N° 4535 [Aquí](#)).

La Unidad Tributaria Municipal representa el valor de uno coma siete por ciento (1,7%) del cripto-activo Petro fluctuante, creado mediante el Decreto Presidencial N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial N° 6346 Extraordinario de fecha 08/12/2017.

Mes	Equivalente en Bolívares	Petro fluctuante
Mayo	188.222,27	1,7%
Junio	188.222,27	1,7%

En el caso de no producirse la publicación del nuevo valor de la Unidad Tributaria Municipal, o de producirse extemporáneamente, se mantendrá vigente el último valor establecido.

(Ver Ordenanza N° 4564-1 [Aquí](#)).



## Economía y Finanzas

# Se excluye del Apéndice I en el Arancel de Aduanas: el arroz para consumo, empaquetado o a granel

En Gaceta Oficial N° 41.889 de fecha 28/05/2020, fue publicada la Resolución Conjunta de fecha 28/05/2020 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas DM/N°13 y del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Productiva y Tierras DM/N°022/2020, mediante la cual se excluye del Apéndice I los códigos arancelarios 1006.30.11.00, 1006.30.19.00, 1006.30.21.00 y 1006.30.29.00, que comprenden el arroz para consumo, empaquetado o a granel (**artículo 1**).

Adicionalmente, se establece por un periodo de **tres (3) meses** contado a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución un **impuesto de**

**importación igual a veinte (20) ad valorem** aplicable a la importación del arroz para consumo, empaquetado o a granel, clasificado en los códigos arancelarios 1006.30.11.00, 1006.30.19.00, 1006.30.21.00 y 1006.30.29.00 (**artículo 2**).

Según el artículo 3, se difiere hasta **un quince (15) por ciento ad valorem, por un periodo de seis (6) meses** contado a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, el impuesto de importación aplicable a los vehículos tipo «pick up», camiones tipo «350 y 750» para uso agrícola, clasificados en los códigos arancelarios 8704.21.10.10, 8704.21.10.90, 8704.21.90.10, 8704.21.90.90,

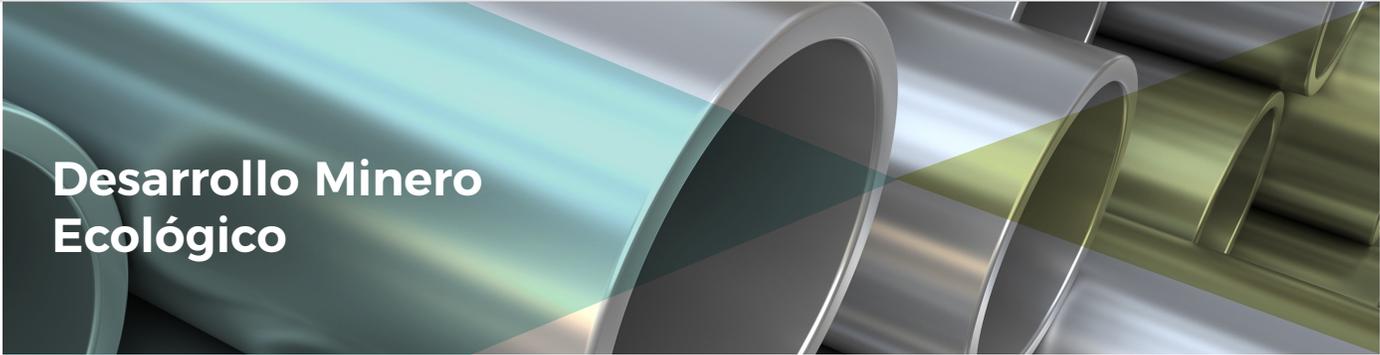
8704.22.10.00 y 8704.22.90.00.

A efectos de hacer uso del diferimiento que se señala en el artículo anterior, el importador deberá acompañar la respectiva Declaración de Aduanas con el Certificado de Diferimiento otorgado por el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Productiva y Tierras (**artículo 4**).

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).





## Desarrollo Minero Ecológico

# Normas para el control de los procesos técnicos aplicados para la obtención de concentrado metálico y su fundición, en plantas de procesamiento industrial

En Gaceta Oficial N° 41.882 de fecha 19/05/2020, fue publicada la Resolución N° 0013 de fecha 19/05/2020 emitida por el Ministerio de Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, mediante la cual se establece la regulación aplicable al control de los procesos técnicos para la obtención de concentrado metálico y su fundición, bajo criterios de eficiencia y la obligatoria fiscalización del Inspector o Inspectora Fiscal de Minas correspondiente, debidamente adscrito al Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM) (**artículo 1**).

Según el **artículo 3**, serán sujetos susceptibles de aplicación de la presente norma toda personas natural

o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (MPPDME), para realizar actividades conexas a la actividad minera

La Planta de Procesamiento Industrial de material aurífero con carácter obligatorio, deberá contar con la presencia permanente de un Inspector o Inspectora Fiscal de Minas en los procesos de obtención y fundición del concentrado. A tal efecto deberá realizar la solicitud pertinente al SENAFIM con el objeto de cumplir con esta disposición, en consonancia al cronograma semanal de actividades dispuesto en el artículo 6 parágrafo 1 de esta resolución ministerial (**artículo 5**).

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)) para consultar las obligaciones que tendrán que cumplir los sujetos de aplicación de la presente resolución establecidos en el artículo 3 (**artículo 6**).

La presente Resolución deberá ser publicada de conformidad con el artículo 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



## Sistema de Derechos Aeronáuticos para los trámites y servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

En Gaceta Oficial N° 41.884 de fecha 21/05/2020, fue publicada la Resolución N°021 de fecha 20/05/2020 emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte donde se establece e implementa los derechos aeronáuticos y la valoración económica sobre los trámites y demás servicios prestados a personas naturales y jurídicas, ajustados de acuerdo con la estructura de costos correspondiente a la prestación del servicio a cargo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, de conformidad con lo estable-

cido en el artículo 15 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009 (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, esta Resolución aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas, que adquieran obligaciones en relación con las actividades señaladas en este instrumento.

El **artículo 5** establece que los derechos aeronáuticos por servicios aeronáuticos, cargados a personas

naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana, establecido como referencia en este instrumento en divisas extranjeras (EUROS), podrán ser pagados en moneda de curso legal o criptoactivos, de conformidad con el tipo de cambio oficial establecido de conformidad con las leyes de la República (Consulta la Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



# Otras Disposiciones de Interés



Materia	Gaceta Oficial y Fecha	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Transporte	N° 41.888 27/05/2020	Resolución Conjunta N° DM/016/2020, N° DM/034933, DM/13/2020, DM/29/2020, DM/032/2020, y DM/018/2020	Ministerios del Poder Popular Para la Agricultura Productiva y Tierras, Para la Defensa, de Industrias y Producción Nacional, de Petróleo, Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Para el Transporte.	Mecanismos de control a transportistas y usuarios finales de abonos minerales o químicos en el territorio nacional.



## Tasas de Interés

Año/Meses	Tasa activa máxima anual bancaria Art. 128, 130, 142-f y Art. 143 P4 (LOTTT) (2)	Tasa intereses moratorios para obligaciones Tributarias(1)	Tasa pasiva máxima anual Bancaria(2)	Tasa promedio entre activa y pasiva Art. 143 P3 (LOTTT)(3)
<b>Año 2018</b>				
Enero	21,19%	23,95%	14,51%	17,85%
Febrero	22,58%	23,96%	14,51%	18,55%
Marzo	21,70%	23,93%	14,50%	18,10%
Abril	21,93%	23,99%	14,58%	18,26%
Mayo	20,99%	23,97%	14,61%	17,80%
Junio	20,81%	23,99%	14,88%	17,85%
Julio	20,56%	23,90%	14,66%	17,61%
Agosto	21,13 %	24,00%	14,93%	18,03%
Septiembre	21,90%	24,00%	14,86%	18,38%
Octubre	20,84%	23,99%	14,99%	17,92%
Noviembre	21,44%	23,98%	14,73%	18,08%
Diciembre	21,84%	23,96%	14,99%	18,42%
<b>Año 2019</b>				
Enero	22,40%	23,96%	14,50%	18,45%
Febrero	32,28%	35,24%	24,00%	28,14%
Marzo	31,15%	35,68%	24,00%	27,57%
Abril	28,31%	35,43%	24,00%	26,15%
Mayo	30,62%	35,49%	24,00%	27,31%
Junio	28,82%	35,54%	24,00%	26,41%
Julio	27,87%	***	24,00%	25,93%
Agosto	31,83%	***	24,00%	27,92%
Septiembre	30,67%	***	24,00%	27,33%
Octubre	27,95%	35,61%	24,00%	25,97%
Noviembre	22,50%	35,04%	24,00%	30,53%
Diciembre	21,77%	34,64%	24,00%	29,92%
<b>Año 2020</b>				
Enero	23,15%	36,40%(1)	24,00%	31,08%(3)
Febrero	29,20%	***	24,00%	***
Marzo	33,18%	***	24,00%	***
Abril	39,70%	***	24,00%	***
Mayo	39,78%(2)	***	24,00%(2)	***
Junio	***	***	***	***

(1) Providencia Administrativa SENIAT: Gaceta Oficial N° 41.823 del 17/02/2020.

(2) Web del Banco Central de Venezuela: Última publicación Junio 2020.

(3) Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial 6.076 Extraordinario del 07/05/2012.

(\*\*\*) Datos no publicados a la fecha de edición de este boletín.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: [www.bcv.org.ve](http://www.bcv.org.ve)

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

## Tipo de Cambio de Referencia BCV

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./Euro
<b>Mayo 2020</b>		
04/05/2020	175414,0816	191466,22420721
05/05/2020	171074,5464	186299,97707935
06/05/2020	169363,8874	182963,80755822
07/05/2020	172952,8257	186755,70685177
08/05/2020	179019,2586	194325,4062958
11/05/2020	179104,5753	193685,47877517
12/05/2020	178532,4412	194068,33423322
13/05/2020	179041,3439	194161,38539235
14/05/2020	181675,8766	196175,42831144
15/05/2020	183048,2988	197944,76935634
18/05/2020	183337,6012	199210,97071189
19/05/2020	182834,2246	199940,19465357
20/05/2020	183533,8341	201777,09720954
21/05/2020	188129,9074	206103,83875299
22/05/2020	193404,5883	210679,48612695
26/05/2020	193464,324	212359,98452508
27/05/2020	196049,7566	215074,42488046
28/05/2020	197214,9547	218030,99316858
29/05/2020	198110,5907	220372,27777695

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./Euro
<b>Junio 2020</b>		
01/06/2020	197794,7422	220040,71685523
02/06/2020	197189,0396	220398,18956092
03/06/2020	197515,0101	221777,75394068
04/06/2020	198651,705	224857,8379236
05/06/2020	199030,9333	224690,00122103
08/06/2020	198185,1028	224050,24056642
09/06/2020	197893,7068	224846,82966616
10/06/2020	201166,3025	228329,78832657
11/06/2020	202465,5508	230470,58578665
12/06/2020	203257,5093	228451,27757773
15/06/2020	203505,2067	229234,36998308
16/06/2020	203639,6436	228805,43075608
17/06/2020	203457,8587	228304,13240444
18/06/2020	202883,1937	227817,53820573
19/06/2020	202838,8912	227205,92719985
22/06/2020	201738,5731	226986,15552346
23/06/2020	201961,3987	228909,10812854
25/06/2020	202157,017	226741,33183737
26/06/2020	202331,5101	226763,03994457
30/06/2020	204417,6916	229622,39297428

Tipo de cambio de referencia aplicable a las operaciones de moneda extranjera en el mercado cambiario al momento se registrará según lo establecido en los artículos 19 y 22 del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.405, de fecha 07/09/2018.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/ano-2020-trimestre-ii-0>

# Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.  
es la Firma Miembro en Venezuela de:

## MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

## WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

[www.worldservicesgroup.com](http://www.worldservicesgroup.com)

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

### MOORE Global

Contacto: Andy Armanino  
Contacto: Anton Colella  
20 St Dunstan's Hill,  
London, EC3R 8HL,  
England, UK  
E-Mail: [msil@moore-global.com](mailto:msil@moore-global.com)  
Website: <https://www.moore-global.com>  
Teléfono: +44 (0) 207 334 9191

### MOORE Africa

Contacto: Ms. Marline Johnson  
2 Athos Court, 10 Austwick Road  
Rondebosch, Cape Town, 7700  
South Africa  
E-Mail: [marline@mooresa.co.za](mailto:marline@mooresa.co.za)  
Teléfono: +27 (0)21 685 0088

### MOORE Asia Pacific

Contacto: Cordelia Tang  
812 Silvercord, Tower 1, 30 Canton Road  
Tsimshatsui, Kowloon  
Hong Kong  
E-Mail: [cordeliatang@moorestephens.com.hk](mailto:cordeliatang@moorestephens.com.hk)  
Teléfono: +852 2375 3180

### MOORE Europe

Contacto: Christopher Rawden  
Avenue Louise 209A, 1050 Brussels, Belgium  
E-Mail: [Chris.rawden@moorestephens-europe.com](mailto:Chris.rawden@moorestephens-europe.com)  
Teléfono: +32 (0) 2627 1832

### MOORE Middle East

Contacto: John Adcock  
Dubai, Emiratos Árabes  
Suite 202, Zalfa Building Al Garhoud  
E-Mail: [john.adcock@moore-uae.ae](mailto:john.adcock@moore-uae.ae)  
Teléfono: +971 (4) 282 0811

### MOORE North America

Contacto: Anthony (Tony) J. Szczepaniak  
10400 Viking Drive, Suite 510  
Eden Prairie, Minnesota 55344, U.S.A.  
E-Mail: [tszczepaniak@msnainc.org](mailto:tszczepaniak@msnainc.org)  
Teléfono: +971 (4) 282 0811

### MOORE Latin America

Contacto: Edgard Pérez Henao  
Contacto: Valeria Gagliani  
E-Mail: [valeria.gagliani@moore-global.com](mailto:valeria.gagliani@moore-global.com)  
Website: <http://msla.moore-global.com>  
Teléfono: +54 (911) 3403 1509

### MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.  
RIF J00296621-1  
Av. La Salle con Calle Lima,  
Torre Phelps, Piso 26,  
Plaza Venezuela, Caracas,  
Venezuela.  
E-mail:  
[cla@moore-venezuela.com](mailto:cla@moore-venezuela.com)  
[divulgacion@moore-venezuela.com](mailto:divulgacion@moore-venezuela.com)

### Website:

<https://www.moore-venezuela.com>

### Teléfonos:

+58 (212) 781 8866  
+58 (212) 793 8898

Síganos en las redes sociales haciendo click en el icono de su preferencia:

